

se cojian é levaban por los arrendadores é cojedores que los arrendaban ó cojian sin arancel justo é llevaban derechos demasiados é desaforadamente pedian é llevaban grandes cuantias de maravedises á los mercaderes y caminantes así de las cosas que debian pagar portazgo, como de las cosas que non lo debian llevar é los descaminaban las mercaderías contra razon é derecho é les facian otros daños y sin razones, é nos queriendo proveer y remediar sobre ello, les mandamos dar é fué dado á cada un caballero nuestra carta de arancel por donde en sus villas é logares en que devian é podian pedir é coger portazgo lo pidiesen é llevasen é non demás ni allende no les dando ni atribuyendo más derecho del que primeramente tenian para llevar los dichos portazgos, pero porque era cosa justa que eso mismo se justificasen los aranceles por donde en las ciudades, villas é logares de nuestra corona real é ni sus términos donde justamente se podía pedir é debía llevar portazgo, se pidiese é cojiese justamente, é que los aranceles por donde se cojiesen é pidiesen los dichos portazgos fuesen iguales con aquellos por donde los dichos caballeros debian pedir é cojer los dichos portazgos en sus tierras, mandamos ver é examinar los aranceles que por esa dicha ciudad é almojarifes de ella nos fueren mostrados, los cuales eso mismo mandamos ver en el nuestro Consejo, é visto porque el dicho portazgo estaba junto en el arancel con que se cojía é pedía el almojarifazgo, mandamos que el dicho derecho del portazgo se apartase del dicho arancel del almojarifazgo é que se les diese arancel apartado por sí, é del dicho almojarifazgo se les diese otro, é como quier que el dicho derecho de portazgo que en la dicha ciudad se cojía se llevaba por virtud del arancel antiguo que de ello tenian; pero por facer merced á nuestros súbditos y naturales é porque este arancel de portazgo sea igual con los que mandamos dar á los dichos caballeros y concejos que tenian los dichos portazgos, fué acordado que nos debiamos mandar proveer sobre ello en la forma siguiente é nos tuvimoslo por bien é mandamos dar sobre ello esta nuestra carta incorporada en ella el arancel por donde de aquí adelante es nuestra merced que se pida é cojan los dichos portazgos en esa ciudad en esta guisa.

*Paños.*—Primeramente de una carga de paños enteros ó en pedazos ó en retazos, de la carga mayor 12 maravedises é de la carga menor seis maravedises é que no sea tenido á declarar los paños que llevaren ni les caten la carga.

E si no hubiere carga mayor ni menor paguen de la media carga mayor seis maravedises é si fuere media carga menor tres maravedises.

E si no hubiere carga ni media carga mayor ni menor paguen de

cada paño tres blancas é de cualquier pedazo grande ó pequeño un maravedí.

*Fresas.*—De una carga de fresas enteras ó en pedazos ó en retazos agora lleven muchas fresas ó pocas, que paguen de la carga mayor 12 maravedises é de la carga menor seis maravedises é que no sea tenuto de declarar las fresas que llevaren ni le caten la carga.

E si no hubiere carga mayor ni menor paguen de media carga mayor seis maravedises é de media carga menor tres maravedises.

E si no hubiere carga ni media carga mayor ni menor que paguen de cada fresa un maravedí é de cada pedazo grande ó pequeño un maravedí.

*Carga cerrada.*—De una carga de especería ó buhonería ó joyería ó azafran ó sustancias ó chamelotes ó seda tejida ó en pelo ó de alcaicería, albornoces ó filo de oro ó de plata labrada ó por labrar ó brocado de oro en rieles ó en pastas ó aljofar ó piedras preciosas, azogue ó bermellon, de cualquier de estas cosas é de todas juntas, entiéndase que es carga cerrada, ha de pagar de cada carga mayor 24 maravedises é de la carga menor 12 maravedises ahora lleve poco ó mucho en las tales cargas é que no se les ha de catar ni llegar á ellas.

E si no hubiere carga mayor ni menor de las cosas susodichas pague por media carga mayor 12 maravedises é de media carga menor seis maravedises.

*Azafran.*—E si no hubiere carga ni media carga mayor ni menor de azafran que pague de cada libra un maravedí.

*Seda.*—De la seda por tejer ó de alcaicería que no hubiere carga ni media carga que pague de cada libra un maravedí é que no le caten la carga que llevaren sino que haga juramento el que la tal seda llevar de cuantas libras lleva é de aquellas pague é no más é sea creído por su juramento.

*Sustancias.*—E si no hubiere carga ni media carga mayor ni menor de sustancias que pague de cada pieza de sustancias un maravedí.

*Lienzos, sayales y jergas.*—De una carga de lienzos, sayales ó jergas de la carga mayor 12 maravedises é de la media carga seis, é de la carga menor seis, agora lleven pocos lienzos ó sayales ó jergas muchas, que no le caten la carga ni le tasan las varas que ha de llevar.

E si no hubiere carga mayor ni menor pague de media carga mayor seis maravedises é de media carga menor tres maravedises.

E si no hubiere carga ni media carga que pague cada pieza ó pedazo de lienzo ó sayal ó jerga un maravedí.

*Ajos.*—De cada carga de ajos, de la carga mayor cuatro maravedises é de la carga menor dos.

*Pastel.*—De cada carga de pastel ó añir ó resuras ó grana en polvo ó en grano ó goma ú otras tinturas, de la carga mayor 12 maravedises é de la carga menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor pague de la media carga mayor seis maravedises é de la media carga menor tres.

*Rubia.*—De cada carga de rubia, de la carga mayor seis maravedises é de la carga menor tres.

*Plata.*—De cada pieza de plata que llevare mercader ó platero para vender, así en pasta como labrada, que pague de cada pieza un maravedi.

*Algodon papel.*—De una carga de algodón en pelo ó filado ó papel, de la carga mayor 12 maravedises é de la menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor seis maravedises é de media carga menor tres.

*Lino, lana y cáñamo.*—De cada carga de lino, lana ó cáñamo, teñido ó por teñir, labrado ó por labrar, hilado ó por hilar, de la carga mayor seis maravedises é de la carga menor tres.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de media carga mayor tres maravedises é de media carga menor tres blancas.

*Tocinos, cecinas.*—De cada carga de tocinos ó cecinas, de la carga mayor á cuatro maravedises é de la carga menor dos maravedises.

*Aves.*—De cada carga de gallinas ó pollos ó perdices ó conejos ó cabritos ú otras aves ó cazas, de la carga mayor seis maravedises é de la carga menor tres.

E si no hubiere carga mayor ni menor de las dichas aves é caza, pague de media carga mayor tres maravedises é de la media carga menor tres blancas.

E si no hubiere carga ni media carga de las dichas aves é caza, pague por todo lo que llevare un maravedi.

*Pescado.*—De una carga de pescado fresco ó salado, de cualquier calidad que sea, de la carga mayor seis maravedises é de la carga menor tres.

De cada carga de sardinias, fresca ó salada, de la carga mayor tres maravedises é de la menor tres blancas.

*Zumaque.*—De cada carga de zumaque ó vayon ó cadea ó corchos de colmenas ó de otros corchos, de la carga mayor cuatro maravedises é de la carga menor dos.

*Fruta.*—De cada carga de fruta verde ó seca, de la carga mayor cuatro maravedises é de la menor dos.

*Accite.*—De cada carga de accite, de la carga mayor seis maravedises é de la menor tres.

*Salvagina.*—De cada carga de pellejos, que se dice salvagina ó cerderina ó gatos cervales, de la carga mayor seis maravedises é de la menor tres.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague por media carga mayor tres maravedises é por media carga menor tres blancas.

*Greda y semillas.*—De cada carga de greda ó ajonjolí ó lantejas ó cominos ó alhucema ó culantro seco, ó mostaza ó linaza ó matalahuva ó alcaraula ó habas ó garbanzos ó cañamones ó otras semillas, de la carga mayor seis maravedises é de la menor tres.

*Madera.*—De cada carga de madera labrada ó por labrar ó artesas ó arcos de cedazo para cedazos ó para tornos, de la carga mayor seis maravedises é de la carga menor tres.

*Aguas.*—Aguas de cada carga de agua de azahar ó rosada ó albohór, de la carga mayor dos maravedises é de la menor uno.

*Caracoles.*—De la carga de caracoles, de la carga mayor cuatro maravedises é de la menor dos.

*Hierro.*—De una carga de herraje, hierro ó acero labrado ó por labrar, de la carga mayor seis maravedises é de la menor tres.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de cada media carga mayor tres maravedises é de la menor tres blancas.

*Calderas.*—De cada carga de calderas, poyalas ó sartenes, ó pichetes ó plateles de estaño ó de cobre ó plomo ó latón ó de cualquier metales labrados ó por labrar, de la carga mayor 12 maravedises é de la menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de cada media carga mayor seis maravedises é de media carga menor tres.

*Cardas.*—De cada carga de cardas para cardar, de la mayor 12 maravedises é de la menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de la media carga mayor seis é de la menor tres.

*Calzado.*—De cada carga de corambre labrado ó de chapines ó de zapatos ó boleceguís ó alcozer, de la carga mayor 12 é de la menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de la media carga seis é tres.

*Sillas.*—De cada carga de sillas ginetas ó de mulas ó de caballos, de la carga mayor ocho maravedises é de la menor cuatro.

E si no hubiere carga mayor ni menor, pague de la media carga mayor cuatro maravedises é de la menor dos.

E si no hubiere carga, que pague de cada silla que llevare acémila ó asno un maravedí.

*Madera.*—De cada carga de madera cuatro maravedises é de la menor dos.

*Azucar, almendras.*—De cada carga de azucar ó almendras ó de pasas ó de alhenan, de la carga mayor 12 maravedises é de la menor seis.

*Miel y cera.*—De cada carga de miel ó cera labrada ó por labrar, ó pez ó resina, de la carga mayor ocho é de la menor cuatro.

*Cueros.*—De cada carga de cueros vacunos ó gamusinos ó sergunos, curtidos ó por curtir, carga mayor 12 é menor seis. E no se tasen los cueros que ha de llevar.

*Esparto.*—De cada carga de esparto labrado, la carga mayor dos é la menor uno.

De cada carga de esparto por labrar, la mayor un maravedí é la menor una blanca.

*Pellejos.*—De cada carga de pellejos curtidos é por curtir, así cordobanes como badanas ó vuldrejes, la carga mayor 12 é la menor seis.

E si no hubiere carga mayor ni menor, que pague de media carga mayor seis maravedises é de la menor tres.

E si no hubiere carga, pague de cada docena tres blancas.

*Ropas.*—De cada carga de ropa vieja ó nueva fecha para vender por mercadería, de la carga mayor 12 é de la menor seis.

E si no hubiere carga, pague por la media mayor seis é por la menor tres.

E si no hubiere carga, que pague de las ropas que llevare para vender que no sean para su vestir, por media carga menor é que no le caten ni lleguen á ellas.

*Sebo.*—De una carga de sebo ó de unto, de la carga mayor tres maravedises é de la menor tres blancas.

*Vino.*—De cada carga de vino, la carga mayor dos maravedises é de la menor uno.

*Vinagre.*—De cada carga de vinagre, de la carga mayor cuatro maravedises é de la menor dos.

*Casa movida.*—De una casa movida con sus atavios é muebles, de cada casa 12 maravedises, aunque vaya la casa movida en muchas partes, que no le lleven más.

*Alhombas.*—De una carga de alhombas ó sobremesas ó poyales ó mantas nuevas, de la carga menor seis. E si no hubiere carga, que pague de cada alhombra ó sobremesa ó poyal ó manta que sea nueva un maravedí.

*Colleras.*—De una collera de cedazos de los cabeceros que se dicen chapucenes, de cada collera, dos maravedises.

*Oficios.*—De un oficio de herrero ó barbero, ó carpintero ó espada-dor ú otro cualquier oficio con todos sus aparejos, de cada oficio, tres blancas.

*Cecina y bellotas.*—De cada carga de cecina ó bellotas ó castañas, de la carga mayor cuatro maravedises é de la menor dos.

*Jabón.*—De cada carga de jabón prieto ó blanco, de la carga mayor seis y la menor tres maravedises.

*Ganado.*—De cada puerco ó puerca ó ganado ovejuno ó cabruno, de cada cabeza tres dineros, que facen cinco dineros una blanca.

De ganado merchaniego, de cada cabeza de buey ó vaca ó novillo arredrado de sus madres, de cada cabeza tres blancas.

*Barro.*—De cada carga de losa ó barro ó vedriado ó vidrio ó alcohol para vedriar, la carga mayor cuatro maravedises y la menor dos.

*Esclavos.*—De cada moro ó mora ó judío esclavo 12 maravedises é que no paguen derecho alguno de los esclavos que pasaren que no fueren para vender, sobre lo cual serán creídos por su juramento.

Otrosí: que no pidan ni lleven derechos de los asientos de los hombres ó mujeres que pasen cavalgando, así en asnos como en acémilas, aunque lleven un colchon ó un par de almohadas ó un par de sábanas é una colcha é un paño é una manta é una alhombra, ó cualquier cosa de ello, ni de las ropas é joyas de su vestir, así de oro como de plata, como de paños é lienzos ó sedas, aunque no lleven las ropas é joyas vestidas; pero si se le demandaren que juren que son arreo de sus personas, é no para vender, sea tenuto de jurarlo.

Otrosí: que no pidan ni lleven portazgo, ni roda, ni otros derechos algunos de trigo é cebada que pasare por la dicha ciudad y sus términos.

Otrosí: que la carretada de pescado ó de otra mercadería ó de otras cualesquiera cosas que no sea tasado en más de cinco cargas menores, que paguen los dichos derechos por más de cinco cargas menores.

Otrosí: cualesquier mercaderes ó recueros que trajeren cualesquier mercaderías, aunque las descarguen en mesones ó en otras cualesquier casas antes que paguen los derechos é portazgos é que le fagan saber á los portazgueros, que por esta causa no caigan en pena ni le sea llevada.

Otrosí: que no puedan llevar ni lleven los portazgueros ni otras personas algunas portazgo ni otro derecho alguno de cosa que valga cincuenta maravedises é dende abajo.

Otrosí: que no pidan ni lleven portazgo de los ganados cabañiles que vienen á invernar á los extremos, ni de los que van fuera de sus

términos ó se vayan á otras partes, así de los mayores como de los menores, ni á vuelta de sus tierras.

Que no lleven derecho ni portazgo de otras cualesquier cosas algunas, salvo de las contenidas en este arancel.

Otrosí: mandamos que de ningún cristiano libre no pidan ni lleven por su persona, aunque sean mujeres mundarias.

Otrosí: que ningún perlado, ni clérigo, ni caballero, ni letrado no hayan de pagar, ni paguen portazgo, ni roda, ni otro derecho alguno de la bajilla de plata ó piezas algunas que lleven para su servicio, ni de las camas ni ropas de su vestir viejas ni nuevas, é de las cargas que llevaren ni otras bestias é en sus mulas para su servicio ni de las otras cosas que llevaren ni en las alforjas ó barjoletas que llevaren para su servicio.

Otrosí: que ningún escudero ni otra persona alguna que vaya cavalgando ó á pie, que no le pidan ni lleven derechos algunos ni portazgo ni roda ni le caten las barjoletas é alforjas, ni fardales ni bolsas por lo que en ellas llevaren, pero si les fuere pedido juramento que lo que llevan no lo llevan para vender, que sea tenudo de lo facer, é si no lo pidiere que se vaya libre.

E si el portazguero lo pidiere que jure, que sea tenudo de lo jurar é si dijere que es para vender lo que llevan é fuere de las cosas en este arancel contenidas, que pague de portazgo por ellas, segun de suso se contiene, é no más.

Otrosí: que cualquier mercader ó recuero, ó caminante que llevare cualquier mercaderías de suso contenidas, é aunque no sea carga entera é quisiere pagar por carga entera al dicho portazguero, sea tenudo de lo recobrar, é asimismo quien quisiere pagar por media carga de mercadería cualquier que llevare, llevado de menos de media carga que lo pueda facer, é el portazguero sea tenudo de lo recibir sin le tasar ni detener.

Otrosí: que no pidan ni lleven portazgo ni roda de los costales vacíos que hubieren servido para otra mercadería ni de los odres vacíos, que hubieren tenido vino ó aceite ó miel.

Otrosí: que haya casa señalada en la dicha ciudad de Córdoba donde se pague el dicho derecho de portazgo, la cual mandamos que sea la casa de la Aduana donde se coge el almojarifazgo donde vayan los mercaderes y recueros é otras personas que pasan por las dichas mercaderías é pague los dichos portazgos suso declarados, é si no fallare al que lo hubiera de coger é recibir, tomados dos testigos como vinieron á pagar el dicho portazgo é no fallaron en la dicha casa á quien lo pagar, se puedan ir sin que por ello caigan en pena, dejando el de-

recho en la casa que estuviere señalada para coger el dicho portazgo é que allí se coja é no en otra parte alguna é pida albalá al portazguero porque no pague en otro lugar é que por tal albalá no pague cosa alguna é que diga el albalá de qué cosas pagó, é que no le detengan por el albalá.

Otrosí: que las personas que hubieren de pagar portazgo sean tenidos de lo pagar pasando por el tal lugar donde se hubiere de pagar é pasando por su término media legua en deredor del lugar para que allende de esto los portazgueros é roderos no puedan guardar ni guarden, ni poner ni pongan en el campo guardas, pero que para los ganados merchaniegos solamente puedan guardar todo el término.

Otrosí: que los que cogieren el dicho portazgo é derecho administre este arancel por donde han de coger el dicho portazgo á los mercaderes é otras personas cuando lo quisieren ver é si no se lo mostraren que no sean tenudos de pagar el derecho.

Otrosí: que cada un año cada arrendador, antes que use el arrendamiento ó fieltad del portazgo ó roda haga pregonar este arancel ante escribano público porque de fé como así se pregonó en el comienzo de cada un año, é que tenga tabla de este arancel donde se cogiere el portazgo.

Otrosí: que cualquier arrendador ó fiel ó cogedor que en renta ó en fieltad ó en otra cualquier manera tuviere los dichos portazgos é pusiere otra cualquier condición ó la demandare ó arrendare ó cogiere demás de los dichos en este arancel contenidos ó demandaren á los dichos mercaderes ó recueros ó caminantes é otras personas veintena ó cuarentena ú otros derechos, que por el mismo caso que por la primera vez pierda la cuarta parte de sus bienes para la nuestra cámara é fisco é sea desterrado del lugar donde viviere por un año, é por la segunda vez que le fuere probado, sea desterrado de los nuestros reinos é señoríos é pierda todos sus bienes para la nuestra cámara é fisco é que fagan pena contra él por el quebrantamiento de este arancel las personas dañificadas.

Otrosí: mandamos que de aquí adelante para siempre jamás no haya descaminados ni personas algunas pierdan sus mercaderías, ni ganados ni otras cosas por las no manifestar ni pagar el portazgo ni roda más que en lugar de la pena del descaminado suceda é haya lugar la pena de cuatro tanto, segun lo dispone la ley fechada por el señor Rey D. Enrique nuestro hermano en las Cortes de Córdoba el año de cincuenta y cinco años.

Otrosí: que en la dicha ciudad de Córdoba hagan pilares ó límites..... pasado aquel lugar ó límite, los mercaderes ó caminantes y



recueros y sus mercaderías sin les facer saber á los portazgueros é pagar el portazgo de las que incurra en la pena del cuatro tanto, é que los dichos pilares ó límites sean bien señalados porque se conozcan bien, é se pregone públicamente cada un año en la dicha ciudad de Córdoba en las plazas públicas de ella, como pasando el dicho lugar é límite sin pagar los dichos derechos incurra en la pena del cuatro tanto, é donde no hubiere estas señales ó límites, que no caigan en pena alguna, é que estos mismos límites é pilares sean obligados de poner en cada un camino de la dicha ciudad.

Otrosí: ordenamos y mandamos que todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros reinos é señoríos é cualquier personas que son francos de pagar portazgo é están en posesión de no lo pagar, que no les sea pedido ni demandado de las mercaderías é cosas que llevaren de unas partes á otras, más que le sean guardadas las dichas sus franquezas sin les poner en ello impedimento alguno so las penas contenidas en este dicho arancel.

Porque vos mando á todos é cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta é arancel que de suso va incorporado é lo guardareis é cumplais é fagais guardar é cumplir en todo é por todo segun é por la forma é manera que en ella se contiene, é que la hagais é tengais por arancel, é si algunos pleitos é contiendas hubiere en ello lo juzgais é determinéis por él, é en cumpliéndola de aquí adelante no llevades ni consintades llevar más derechos de los que en esta dicha nuestra carta de arancel van contenidos é declarados, so las penas de suso contenidas, lo cual mandamos que se guarde é cumpla, no vos dando ni atribuyendo por esta dicha nuestra carta é arancel más derechos del que justamente vos pertenece para llevar el dicho portazgo, lo cual mandamos que fagades é cumplades, so pena de la nuestra merced é de las penas en el dicho arancel contenidas é demás el que lo contrario ficiere que haya é incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos en tal caso establecidas, las cuales mandamos á todas y cualesquier justicias que así ejecuten é fagan ejecutar en la persona é personas que contra ello fueren é en sus bienes é los unos ni los otros non fagades en de al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de las penas de suso contenidas. Dada en la villa de Santa Fé á quince dias de Mayo de mil é cuatrocientos é noventa é dos años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reina.*—*Yo Luis Gonzalez, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros señores, la fice escribir por su mandado.*—*Don Alvaro.*—*Juan, licenciatus.*—*Johamus, doctor.*—*And., doctor.*—*Autou, doctor.*—*Franciscus, licenciatus.*

## APÉNDICE NÚM. 2

### CONDICIONES PARA EL REPARO DE LA PUENTE MAYOR

En la muy noble y muy leal ciudad de Córdoba en las casas del Cabildo ecuarda de rentas de ella sábado por la tarde 11 días del mes de Marzo de 1606 se juntaron á Diputacion del reparo del arco del puente mayor de Córdoba que por facultad real se ha de hacer, los señores Licenciado Cristobal de Leon, Alcalde mayor de Córdoba, y D. Alonso de Almenta, 24 Diputado nombrado por ciudad en esta Diputacion: pareció Juan Ochoa, maestro mayor de las obras de Córdoba, y trajo ante su señoría unas condiciones con que se ha de hacer el dicho reparo del arco del pie viejo y de lo demás del puente mayor que dicen así:

1.º Es condición que el maestro ó maestros que de esta dicha obra se encargaren an de ser obligados en el arco desta dicha puente mayor que dicen del pie viejo que es el segundo en saliendo de Córdoba donde se hundieron los dos tajamares de la parte alta desta dicha puente atajan el agua por la parte alta y baja con cajas de madera cerradas con las perfecciones que se suelen hacer para poder detener y cerrar un río como Guadalquivir y para poder desviar el río por los demás arcos de esta puente de manera que en todo elancho deste arco variada el agua quede en seco para poder recalcar y labrar los solapos que tienen los pilares deste dicho arco que segun la informacion de los busanos nadadores y pescadores que tienen noticia y an entrado debajo del agua hasiendo las diligencias posibles entrando con una lanza en la mano y con una cuerda tentando las oquedades y solapos de estos dichos pilares y segun el dicho de los que an entrado y su declaracion parece ser muchos. Y así conviene que el dicho maestro, ó maestros hagan las dichas cajas con tanta fortaleza y con tanto cuidado, y tan apartadas de este dicho arco que quede sitio y lugar para